REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020).

AUTO	542
PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	YURANI ANDREA CASTAÑO ARANGO
DEMANDADO	LUIS FELIPE MEJIA HERRERA
NIÑAS	S.M.A. NUIP. 1033265375 Y S.M.A NUIP 103326537204
RADICADO	05001 31 10 004 2020 00360 00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de Privación de la Patria Potestad invocando la causal 2 del artículo 315 del C.C. y del estudio de la misma se evidenció que reúnen los lineamientos y requisitos procedimentales de los artículos 82, 84 Y siguientes de la ley 1564 de 2012. en armonía con el decreto 806 del 2020. Al ser competente este despacho, se procederá decidir sobre admisión y proferir los demás ordenamientos a que hubiere lugar en los siguientes términos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín.

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la señora YURANY ANDREA ARROYAVE RIOS, contra LUIS FELIPE MEJÍA HERRERA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar mediante emplazamiento al señor LUIS FELIPE MEJIA HERRERA, parte demandada, conforme lo establecido en el artículo 393 del código general del proceso, en armonía con el artículo 10 del decreto 806 del 2020, es decir,

efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esta labor será ejecutada por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: De conformidad con los artículos 151,152 y 153 del CGP se concede el amparo de pobreza a la señora YURANY ANDREA ARROYAVE RIOS, quien actúa en representación e interés de las niñas S.M.A. NUIP. 1033265375 Y S.M.A NUIP 103326537204.

QUINTO: ORDENA CITAR por aviso o mediante emplazamiento, u otro medio más expedito, a los parientes de las niñas S.M.A. NUIP. 1033265375 Y S.M.A NUIP 103326537204, quienes deben ser oídos dando cumplimiento al contenido del artículo 61 del Código Civil, específicamente a los señores: JOSE FERNEY MEJIA BELTRAN Y MARIA DORA HERRERA RODRIGUEZ; quienes deben ser oídos conforme al contenido del inciso 2° artículos 395 del CGP, en concordancia con el 61 CC.
La anterior publicación se hará conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, es decir, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esta labor será ejecutada por la Secretaría del Juzgado.

SEXTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador 145 Judicial II de Familia adscritos a esta dependencia judicial, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos de las niñas S.M.A. NUIP. 1033265375 Y S.M.A NUIP 103326537204., conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000, en armonía con el numeral 2°articulo 45 y siguientes del C.G. del P.

SEPTIMO: RECONOCER Personería a la Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO, con T.P 187.805. del C. S. de la J**.** para representar los intereses de la parte demandante de conformidad con el memorial poder.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS,** contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicia